



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY MARITZA LEÓN AGATON
Niños	JHOSEP DAVID – JOEL FELIPE CELIS LEÓN
Demandado:	CHRISTIAN DAVID CELIS GONZÁLEZ
Radicación:	2022-00701
Decisión:	INADMITE

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LEIDY MARITZA LEÓN AGATON, en su calidad de representante legal de los menores JHOSEP DAVID y JOEL FELIPE CELIS LEÓN, en contra de CHRISTIAN DAVID CELIS GONZÁLEZ.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*

*(...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Deberá incoar la demanda ejecutiva de alimentos, por intermedio de apoderado judicial, (abogado) toda vez que carece del derecho de postulación (Art. 73 CGP), teniendo en cuenta lo anterior, aporte el correspondiente poder judicial con las formalidades de ley.

2- Aclarar la inconsistencia frente al domicilio de los menores, pues en la parte inicial de la demanda y en otros apartes refiere que es la ciudad de Fusagasugá, indicando inclusive la dirección, no obstante, en el acápite de competencia y notificaciones refiere que es Bogotá.

3.- Excluya el hecho No. 1, 3 y 4 puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).



4.-Resuma el hecho 6, para que de manera muy sucinta exponga lo establecido en el fallo del Juzgado promiscuo de familia de Fusagasugá, el día 07 de julio de 2021.

5.- Excluir el hecho del numeral 7, toda vez que son conjeturas.

6.-Discrimine en las pretensiones, desde julio de 2021 (fecha del acuerdo) mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar, especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando. (No. 4. art. 82 C.G.P).

7.- Resuma de manera sucinta el numeral 1 de las pretensiones.

8- Excluya la pretensión segunda, tendientes a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

9- Excluya la pretensión tercera, tendientes a ejecutar una tasa equivalente al 0.6%, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

10.- Corrija los fundamentos de derecho y el procedimiento, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P).

11.-Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal. En ese orden, el Juzgado:

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LEIDY MARITZA LEÓN AGATON, en su calidad de representante legal de los menores JHOSEP DAVID y JOEL FELIPE CELIS LEÓN, en contra de CHRISTIAN DAVID CELIS GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 19 de septiembre de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 41*

Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA